

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS - Declaración de incumplimiento / INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO - Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa / CADUCIDAD DE LA ACCION - Norma aplicable para controversias contractuales surgidas con anterioridad al nuevo código contencioso administrativo / CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ADICIONALES - Concepto y características / CONTRATOS ADICIONALES - Ocurrencia

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Bogotá, D. E., seis (06) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987)

Radicación número: 3886

Actor: CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONTRATISTAS CONIC LTDA.

Demandado: FONDO VIAL NACIONAL

En escrito de 18 de diciembre de 1982 la sociedad Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas, CONIC Ltda., mediante apoderado idóneo demanda al Fondo Vial Nacional para que se hagan las siguientes declaraciones:

Primera: Que el Fondo Vial Nacional incumplió el contrato número 491 de 1977, y sus adicionales, los contratos 276 de 1978 y 189 de 1979, celebrados con el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas, CONIC Ltda., por no haberle cancelado las obras ejecutadas y los suministros entregados que constan en las actas de obra números 12A, 12B, 12C, 13, 14, 15, 16 y 17 que mi poderdante presentó a interventoría del contrato y fueron aprobadas por ella y por el demandado, documentos que obran en las oficinas del Fondo Vial Nacional.

"Segunda: Que, igualmente, el Fondo Vial Nacional, incumplió el contrato número 491 de 1977 y sus adicionales, los contratos 276 de 1978 y 189 de 1979, celebrados con mi poderdante, por no haberle cancelado los reajustes de precio de las obras y de los suministros a que hacen referencia las actas mencionadas, valores que constan en las actas de ajuste números 12B, 12C, 13, 14, 15, 16 y 17 que fueron presentadas por mi cliente, y aprobadas por la interventoría del contrato y por el Fondo Vial Nacional.

"Tercera: De la misma forma, que el Fondo Vial Nacional, incumplió el contrato número 491 de 1977 y sus adicionales los contratos números 276 de 1978 y 189 de 1979, suscritos con mi poderdante, por no haber procedido a la liquidación de los mismos y no haber incluido dentro de la correspondiente como sumas a favor del Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas CONIC Ltda., el valor de las actas de obra y suministros y de los ajustes no cancelados de que tratan las peticiones anteriores.

"Cuarta: Que, como consecuencia, se condené al Fondo Vial Nacional a pagar al Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas CONIC Ltda., el valor de los perjuicios materiales ocasionados por el incumplimiento del contrato 491 de 1977 y sus adicionales los contratos 276 de 1978 y 189 de 1979, constituidos entre otros, por:

"a) El valor de las actas de obras números 12A, 12B, 12C, 13, 14, 15, 16 y 17 a que se refiere la primera petición de esta demanda.

"b) El valor de las actas de ajuste números 12B, 13C, 13, 14, 15, 16 y 17 a que se refiere la segunda petición de este libelo.

"c) El valor de la actualización de las sumas anteriores, la cual se logrará aplicando para ello los sistemas, criterios y procedimientos adoptados por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa honorable Corporación y que buscan obtener la corrección monetaria que compense la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano transcurrida entre la fecha del incumplimiento contractual y la producción de los daños y la fecha probable en que se efectúe el pago de los perjuicios, o, en su defecto, mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a idéntico fin.

"El valor del lucro cesante de la cantidad actualizada, conforme al ordinal anterior, para el período comprendido entre la fecha de causación del daño y la fecha en que se paguen los perjuicios. Si el monto del lucro cesante no pudiere ser establecido durante el término probatorio del proceso, se compensará con el reconocimiento de intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual, o su equivalente mensual, cálculo que se hará aplicando la mencionada tasa de interés a la cantidad ya actualizada para el período comprendido entre la fecha en que debieron cancelarse las actas impagadas hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.

"Quinta: Que a la sentencia se le dé cumplimiento dentro del término establecido por el artículo 121 del Código Contencioso Administrativo. Si así no se hiciere, el Fondo Vial Nacional pagará intereses moratorios equivalentes al interés corriente doblado, sobre las sumas debidas a partir de la fecha en que incurra en la mora".

O, en subsidio que se declare:

"Primera: A la primera, segunda y tercera principales:

"Que el Fondo Vial Nacional es responsable de los daños de toda índole sufridos por el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas CONIC Ltda., imputables a la omisión de aquél consistente en no haberle cancelado el valor de las obras y materiales a que se refieren las actas de obra y ajustes relacionadas en las peticiones principales primera y segunda de esta demanda, trámite administrativo conducente para el pago, con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, fecha en que venció el contrato 491 de 1977 y sus adicionales 276 de 1978 y 189 de 1979.

"Segunda: A la primera, segunda y tercera principales y primera subsidiaria:

"Que el Fondo Vial Nacional es responsable de los perjuicios irrogados por el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas CONIC Ltda., por el hecho de no haber adoptado o propuesto al Congreso Nacional, una vez vencido el plazo del contrato 491 de 1977, un procedimiento idóneo para cancelar las sumas que

adeuda a 'CONIC Ltda.', por concepto de las obras que éste ejecutó y los materiales que le suministró durante la construcción de la carretera nacional Bucaramanga Barrancabermeja y que constan en las tantas veces mencionadas actas de obra números 12A, 12B, 12C, 13, 14, 15, 16 y 17 del mentado contrato.

"Tercera: A la primera, segunda y tercera principales y a las anteriores subsidiadas:

"Que el Fondo Vial Nacional se enriqueció, sin causa legal alguna, a expensas del patrimonio del Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas CONIC Ltda., al haber ingresado al patrimonio de aquél las obras y materiales que constan en las actas de obra a que se refiere la petición primera principal de la demanda, sin que hasta el momento haya cancelado su valor a mi poderdante.

"Que en consecuencia, se condene al Fondo Vial Nacional a reembolsar a mi poderdante, Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas CONIC Ltda., el valor actualizado de las obras ejecutadas y de los materiales suministrados por éste en provecho de aquél, junto con sus correspondientes frutos".

Como hechos se narraron, en síntesis:

1. Que la sociedad CONIC Ltda., celebró con el Fondo Vial el contrato de obra número 491 de 1977 para la ejecución de los trabajos necesarios para el resello de 20 kilómetros y la reconstrucción de otros 19 en la carretera Bucaramanga Barrancabermeja.

2. Que en dicho contrato se enuncian como documentos los que determinan, regulan, complementan y adicionan, los siguientes:

a) Las condiciones generales de la contratación vigentes en el Ministerio de Obras.

b) La propuesta del contratista; y

c) Las actas o convenios que se celebran durante su vigencia.

3. Que se convino como plazo para la ejecución de la obra el de 9 meses y un valor de \$ 56.997.808.35.

4. Que en la cláusula 4º se pactó la posibilidad de celebrar contratos adicionales, con precios similares a los del principal.

5. Que en la cláusula 5º sobre cantidades de obra y precios unitarios se dijo expresamente: "Las cantidades de obra consignadas en esta cláusula son aproximadas y se pueden aumentar, disminuir o suprimir durante el desarrollo del presente contrato por voluntad del Fondo Vial Nacional o por condiciones especiales que se presenten".

6. Que en la cláusula 7º se convino lo relacionado con la sujeción a las apropiaciones presupuestales.

7. Que en la cláusula 8º se señaló lo atinente a la forma de pago y al ajuste del valor de las actas.

8. Que en la cláusula 9º se señala la remuneración del contratista y su fórmula.

9. Que en la cláusula vigésima primera se conviene lo referente a las obras complementarias y la obligación que tiene el contratista de ejecutar tales obras, sin exceder los porcentajes legales, a los precios unitarios del contrato.

10. Que en la cláusula vigésima se dispuso la liquidación final del contrato, una vez terminado por cualquier motivo.

11. Que durante el desarrollo del contrato se suscribieron dos contratos adicionales, así: El 276 de 1978, por el cual se adicionaron las obras en \$ 30.473.845.65; y se prorrogó el plazo hasta el 30 de junio de 1979; y el número 189 de 1979 con adición de las cantidades de obra por valor de \$2.742.068.33 y con prórroga de plazo hasta el 31 de diciembre de 1979.

12. Que los estimativos sobre cantidades de obra hechos en el contrato principal y en sus adicionales resultaron deficientes, lo que hizo que el Fondo insistiera en la ejecución total de la obra, ya que no se había contratado una cantidad determinada, sino los trabajos necesarios para resellar y reconstruir parte de la vía Bucaramanga, Barrancabermeja.

13. Que ante tales exigencias, la contratista acatando el mandato de las cláusulas 5º y 21, efectuó dentro del plazo los suministros y obras por mayor valor al estimado en los contratos.

14. Que de conformidad con el procedimiento convencional tanto CONIC Ltda. como la interventoría suscribieron las actas 12A, 12B, 12C, 13, 14, 15, 16, 17, en las que constan los suministros y las obras ejecutadas en desarrollo del contrato 491 de 1975.

15. Fue el acta 12A por un valor de \$27.734.867.82 fue aprobada por la División de Interventoría y remitida a la División Financiera del Ministerio con el memorando número CI31899 de 28 de junio de 1979, en el cual informa que fue revisada y está de acuerdo con las actas debidamente aprobadas y firmadas por interventoría.

16. Que con posterioridad el Jefe de la citada División certificó el 30 de junio de 1980 que la cuenta relacionada con esa acta no se había tramitado por estar por fuera del contrato y que sólo se tramitará una vez el Congreso expida la ley que ampare este tipo de deudas y se disponga la aprobación.

17. Que las demás actas sufrieron igual trámite ante el Ministerio y remitidas a la División Financiera el 8 de julio de 1980 con el memorando número CI001166, en el que se afirma que "estas actas están pendientes de la aprobación del proyecto de ley presentado por el Ministerio de Obras Públicas al Congreso".

18. Que las actas de obra insolutas tienen un valor de \$ 87.949.998.07 (a fl. 11 del cuaderno principal).

19. Que de acuerdo con el contrato esas actas debían ser reajustadas y que ese reajuste, según la discriminación que obra a folio 12 del mismo cuaderno, asciende a la suma de \$ 46.899.356.89.

20. Que el Ministerio de Obras Públicas, pese a que ha venido considerando que no puede pagar valores que sobrepasen los estimados en el contrato a precios

25. Que con base en dicha acta, el Ministerio de Obras expidió la Resolución número 6629 de 21 de julio de 1982, en la cual dispuso reconocer y pagar, entre otras personas, a CONIC Ltda., la cantidad de \$62.112.342.05 por obras ejecutadas por encima de los contratos principal y adicionales.

26. Que en los considerandos de esa Resolución 6629 se afirma: "El Ministerio y la Comisión solicitaron a las diversas dependencias del Ministerio las informaciones del caso, en lo de su competencia y la documentación respectiva a los interesados y con base en ella han comprobado la veracidad de la ejecución de la obra y la cuantía".

27. Que la Ley 18 de 1982 fue declarada inexecutable por la Corte Suprema, mediante sentencia de 21 de octubre de 1982, por ser violatoria del artículo 78, ordinal 5º de la Carta.

28. Que cuando se celebró el contrato 491 de 1977 se encontraba vigente la Resolución número 1094 de febrero 24 de 1982 que permite el reajuste de las actas por el no pago oportuno de las mismas (numeral 74); y que esta resolución forma parte del contrato en virtud de lo estipulado en la cláusula 2º numeral 1.

29. Que el 11 de abril de 1979 —en vigencia del contrato— el Gobierno expidió el Decreto reglamentario 808 de ese año del 15 de octubre de 1976; el que en su artículo 2º repite en forma similar la previsión contenida en la Resolución 1094.

30. Que tales ajustes buscan compensar al contratista de los efectos nocivos de la inflación para el período de incumplimiento contractual por mora en los pagos; y pretenden corregir el precio demeritado de las obras por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

31. Que los contratos indicados atrás, terminaron por vencimiento del plazo el 31 de diciembre de 1979 y que desde tal fecha nació para el Pondo la obligación de liquidarlos. Pero, por las circunstancias narradas, la entidad esperó la expedición de la ley, la que, como se expresó, resultó fallida.

32. Que como consecuencia de todo lo anterior, la demandante sufrió serios perjuicios, tanto por concepto de daño emergente como por lucro cesante; en primer término, por no haber recibido el valor de las obras ejecutadas y suministros hechos; suma que debe reconocerse teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en relación a la época de ejecución; y en segundo término, porque se vio privada del derecho a dar a tales dineros la utilización productiva que se merecen; o sea, se vio privada del lucro cesante de la cantidad que se determine como daño emergente.

De folios 17 a 24 en la demanda se estudia la fundamentación jurídica de las pretensiones, en torno a las siguientes normas:

"Constitución Nacional, artículos 2º, 16, 30 y 215; Código de 1887, artículos 8º y 38; Ley 4º de 1964, artículo 14; Decretol Ley Civil, artículos 1602, 1603, 1608, 1613, 1614, 1615 y 1617; Ley 153 150 de 1976, artículos 45, 191 y 192; Decreto 308 de 1979, artículo 2º; Resolución 1042 de 1972 originaria del Ministro de Obras Públicas y Transporte; y al contrato 491 de 1977 y sus adicionales, especialmente en las cláusulas mencionadas en este escrito".

Con amplitud y precisión se expone el concepto de la violación en relación con las mismas normas mencionadas.

Cuando el trámite del proceso se hallaba bastante adelantado, el expediente se quemó en la tragedia del Palacio de Justicia, acaecida los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Con sujeción al Decreto 3825 de ese mismo año se reconstruyó el proceso y se culminó su trámite.

Durante la instancia el Fondo presentó alegato de conclusión (a fls. 208 y ss. del cuaderno principal); allí formuló las excepciones de caducidad y de inepta demanda; frente a la primera estimó que el fenómeno se había producido con anterioridad al 18 de diciembre de 1982, fecha de la presentación de la demanda.

En torno a la excepción de inepta demanda consideró que ni la acción propuesta ni las subsidiarias eran viables porque la Resolución de reconocimiento número 6629 de 21 de julio de 1982, en la que se le hacía el reconocimiento a la actora, fue notificada legalmente mediante oficio número 10773 de 2 de septiembre de ese año. Y ningún recurso fue interpuesto contra ella.

Por su lado, la parte actora en su alegato de 28 de febrero de este año reiteró los puntos de vista expuestos en la demanda y glosó los argumentos de la demandada relacionados con las acciones propuestas y las excepciones alegadas.

Estimó frente a la excepción de caducidad que ella no se había operado, puesto que las controversias contractuales, anteriores al código administrativo (Decreto 01 de 1984), estaban regidas por las reglas de la prescripción extintiva de la acción y no por el régimen de la caducidad. En cuanto a la de inepta demanda manifiesta que no se podía exigir la impugnación de la Resolución 6629, por la cual el Fondo —Ministerio de Obras— hizo un reconocimiento parcial de su obligación, por cuanto no sólo el día de la notificación de la misma la Corte declaró inexecutable la Ley 18 de 1982, sino también porque el mismo Ministerio en Resolución número 11116 de 9 de diciembre de ese año declaró sin efecto alguno la Resolución número 6629.

El Ministerio Público, oportunamente, en su vista de junio 2 del año en curso (a fls. 284 y ss. del cuaderno principal) conceptúa que el Fondo Vial se enriqueció a costa de la demandante en \$ 62.112.342.05, reconocidos mediante la Resolución 6629 de 1982 y en consecuencia se le debe condenar al pago del beneficio obtenido.

Para resolver, se considera:

La Sala estima que vistos los enfoques de la demanda y de la oposición, la motivación deberá seguir el siguiente orden: a) La acción elegida; b) Las excepciones; c) Los contratos adicionales y su procedencia; d) La conducta contractual de las partes; e) El monto de la indemnización; f) La conclusión.

En este orden de ideas, se observa:

a) La acción elegida.

Para la Sala la acción escogida fue la correcta. Muestra la demanda en sus peticiones principales que es de índole contractual, como que se pretende que la Corporación declare el incumplimiento de los contratos 491 de 1977, principal, y

276 de 1978 y 189 de 1979, adicionales, no sólo por el no pago de obras ejecutadas, en sus correspondientes reajustes, sino también por no haberlos liquidado oportunamente; y condena al Fondo Vial a pagar a CONIC Ltda., tanto el valor de las actas que se indican en el petítum, con sus reajustes, como la actualización de la suma que se determine, mediante su corrección monetaria, todo con intereses.

Este tipo de controversia, derivada de un contrato administrativo, está adscrita a la jurisdicción administrativa desde la vigencia del Decreto número 528 de 1964, ya que la Ley 167 de 1941 las excluía expresamente de su conocimiento (art. 73, numeral 1); y el contrato de obra pública es administrativo por definición.

b) Las excepciones propuestas.

En su escrito final el Fondo propuso las excepciones de caducidad e inepta demanda.

Para la Sala tales fenómenos enervantes no se configuran dentro del proceso.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corporación, en forma reiterada, que las controversias contractuales nacidas con anterioridad al nuevo código no estaban sometidas al régimen de caducidad de la Ley 167 (apenas obvio, por cuanto ni siquiera las consideraba de la jurisdicción administrativa), sino al de la prescripción extintiva de la acción regulada en el Código Civil (art. 2536).

Así mismo ha sostenido esta Sala que el artículo 28 del Decreto 528 de 1964, sobre caducidad, sólo tenía aplicación en las controversias de reparación directa o extracontractual y no en las contractuales, las que, como se dijo, se regían por el Código Civil en materia de oportunidad.

En estas condiciones, si el contrato principal se celebró en 1977 y su incumplimiento se consolidó definitivamente en 1979, la presentación de la demanda el 18 de diciembre de 1982 fue oportuna, ya que el citado artículo 2536 del Código Civil establece un término de prescripción extintiva de 20 años.

La inepta demanda tampoco se configura. Aunque la argumentación que la fundamenta no es explícita, se infiere de ese escrito que la ineptitud obedece al hecho de que la actora debió demandar la Resolución de reconocimiento número 6629 de 21 de julio de 1982 y no el incumplimiento del contrato.

No asiste la razón al Fondo. Y carece de seriedad que alegue que debió impugnarla cuando él mismo no puede ignorar que su representante legal, el señor Ministro de Obras, fundando en la inexequibilidad de la Ley 18 de 1982, la dejó sin efecto jurídico mediante la Resolución número 11116 de 9 de diciembre de 1982. Además, el perjuicio que sufrió la demandante tuvo su causa directa en el incumplimiento de los contratos de obra pública que celebró con el Fondo y no en la vida efímera de una resolución de reconocimiento que trató de comprenderlos y que la misma entidad pública declaró sin validez alguna.

c) Los contratos adicionales y su procedencia.

Muestra la controversia dos posiciones encontradas: De un lado, la parte actora alega que ejecutó obras dentro de los términos convenidos y que aún no le han sido pagadas; y de otro, la demandada, que sostiene que las obras se ejecutaron por fuera de las bases convenidas inicialmente, o, en otras palabras, por encima

del valor del contrato, tal como lo califica el Ministerio en el proyecto en la exposición de motivos del proyecto de ley que luego se convirtió en la 18 de 1982 y en la Resolución 6629.

Este planteamiento le impone a la Sala dilucidar si "CONIC" al ejecutar las obras cumplió los contratos 491 de 1977, 276 de 1978 y 189 de 1979 dentro de los términos pactados; o si, por el contrario, los incumplió no sólo en tiempo sino en cantidades de obra y valor. En otras palabras, si ese alegado exceso debió cumplirse con base en otro u otros contratos adicionales o cabía en los convenios ante citados.

El estatuto contractual que regía a la sazón (Decreto 150 de 1976) disponía en su artículo 45 sobre contratos adicionales algo similar a lo que dispone hoy el ordenamiento vigente, o sea el Decreto 222 de 1983 (art. 58).

Disponía ese artículo 45, en lo pertinente:

"De los contratos adicionales. Cuando por circunstancias especiales haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenidos, y no se tratase del reajuste de precios previsto en este Estatuto, la entidad interesada suscribirá un contrato adicional que no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada más los reajustes que se hubieren efectuado. Las adiciones relacionadas con el valor quedarán perfeccionadas con la firma del jefe de la entidad contratante, previo registro presupuestal, adición y prórroga de las garantías otorgadas y pago de los impuestos correspondientes. Las relacionadas con el plazo sólo requerirán firma del jefe de la entidad contratante y prórroga de las garantías.

"Todas las adiciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial'.

Según esta norma sólo tenía ocurrencia el contrato adicional, cuando por circunstancias especiales hubiera necesidad de modificar el plazo o el valor convenidos. En el primer caso, y aunque la norma no lo dijera, la modificación del plazo únicamente podía hacerse dentro del término inicialmente convenido, vale decir, antes de su vencimiento.

La modificación del precio para esos mismos efectos no tenía que ver con los reajustes previstos en el artículo 74 del mismo Decreto.

La previsión así contemplada fue respetada en los contratos adicionales celebrados entre las partes aquí enfrentadas. Su celebración se justificó por cuanto con ellos se modificó el plazo convenido inicialmente en el 491, así: Su plazo, que vencía dentro de los 9 meses siguientes a su legalización, se prorrogó hasta el 30 de junio de 1979, de los 9 meses por medio del 276 de 1978. Y el plazo de éste se prorrogó nuevamente hasta el 31 de diciembre de 1979 por el número 189 de 1979. Estima la Sala que en estricto sentido no se modificó su valor, por lo cual y por este solo motivo no habría habido necesidad de celebrar los adicionales.

No obstante, podría aceptarse que en el presente caso se justificaron los contratos adicionales también por la variación de su valor total, pero no porque se excedió el valor de \$ 56.997.808.35 (al aumentar la cantidad de obra ejecutada, era obvio su incremento) sino porque se sobrepasó la autorización o tope máximo señalado por el Consejo de Ministros (\$60.000.000.00) y que consta en los considerandos del contrato 491 (a fl. 31).

Aunque en apariencia con los adicionales se modificó el objeto del contrato, en realidad no sucedió tal cosa. No se varió su objeto por cuanto éste siguió siendo el mismo ("las obras necesarias para el resellamiento de 20 kilómetros en la vía Bucaramanga Barrancabermeja y la reconstrucción de otros 19") ya que sólo se aumentó la cantidad de obra a ejecutar estimada fiscalmente en el contrato principal y se indicaron otras para su necesaria ejecución con sus precios unitarios correspondientes.

Tampoco se varió el valor del mismo, porque los precios de los distintos ítems se mantuvieron en su integridad. Formalmente, como se dijo, el valor fiscal del contrato 491 se elevó, pero sólo porque se hizo un nuevo estimativo de una mayor cantidad de obra y se señalaron otras que encajaban dentro del objeto propio del contrato; las que ni siquiera pueden calificarse como complementarias.

Se entiende lo anterior, porque de haberse producido realmente el cambio en el objeto, su solución no habría podido ser la del contrato adicional, sino que habría tenido que celebrarse uno nuevo.

La mayor cantidad de obra que resulte por encima del estimativo inicial en los contratos de obras celebrados a precios unitarios, no implica, en principio, en forma alguna cambio de objeto ni cambio en su valor, porque en este tipo de contrato sólo podrá hablarse de este último cambio, cuando la modificación se hace en alguno u algunos de los precios unitarios convenidos. Sucede en esto algo diferente a lo que se observa en los contratos a precio alzado, en los que la variación en su valor tiene en cuenta el valor global del mismo.

Se infiere de lo escrito, que la obra ejecutada quedó cobijada con los contratos celebrados y dentro de los precios pactados. De no ser así, esa mayor cantidad de obra ejecutada podría considerarse como complementaria. Y también estaría justificada con los contratos celebrados (ver cláusula vigésima primera).

Si se leen detenidamente las cláusulas primera, cuarta y quinta, parágrafo 1º del contrato 491, que se transcriben luego de la explicación que sigue, se corrobora este aserto.

En primer término, debe tenerse en cuenta que los contratos aquí analizados se celebraron a precios unitarios y con un objeto específico (cláusula 1º), que muestra sólo aparentemente una cantidad de obra a ejecutar, pero no una definida. Por eso pudieron variarse las cantidades y aumentarse los ítems, ya que el señalamiento inicial apenas fue un estimativo (parágrafo 1º cláusula 5º). En segundo lugar, el contrato en cuanto a la cantidad de obra no es determinado sino determinable, según el condicionamiento señalado en la pauta final contenida en la locución "todos los trabajos necesarios para resellar 20 kilómetros, y reconstruir 19 kilómetros, de la carretera Bucaramanga Barrancabermeja, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato" (cláusula 10).

Rezan las cláusulas primera, cuarta y quinta, en lo pertinente:

"Cláusula primera. Objeto. El contratista se obliga a ejecutar para el Fondo Vial Nacional a precios unitarios fijos y en los términos que señala este contrato todos los trabajos necesarios para resellar 20 kilómetros y reconstruir 19 kilómetros, de la carretera Bucaramanga Barrancabermeja, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato".

"Cláusula cuarta. Valor y fondos. Para los efectos fiscales y legales el valor del presente contrato se fija en la suma de cincuenta y seis millones novecientos noventa y siete mil ochocientos ocho pesos con treinta y cinco centavos (\$ 56.997.808.35) moneda corriente, resultante de multiplicar las cantidades de obra por los precios unitarios como se detalla en la cláusula quinta.

"Parágrafo. Las partes contratantes declaran que cuando quiera que por razón de cambio de especificaciones, variación en las cantidades de obra u otras causas imprevistas, haya necesidad de modificar el valor o el plazo del presente contrato, celebrarán un contrato adicional de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Los precios unitarios del contrato adicional deberán ser los mismos del contrato principal, con excepción de lo expuesto en las normas que reglamentan la materia".

"Cláusula quinta.

"Parágrafo primero. Las cantidades de obra consignadas en esta cláusula son aproximadas y se pueden aumentar, disminuir o suprimir durante el desarrollo del presente contrato por voluntad del Fondo Vial Nacional o por condiciones especiales que se presenten. Cualquier variación de las cantidades de obra por ejecutar con respecto a las previstas en esta cláusula requerirá la aprobación del Director General de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Transporte".

Lo así convenido y las reflexiones anteriores se ajustan a la ley vigente cuando se celebró el contrato, o sea, al Decreto 150 de 1976. Este, al discriminar las formas de pago en los contratos de obra pública, señaló la modalidad de los "precios unitarios, determinando el monto global de la inversión" (art. 69). Modalidad que aparece definida en su artículo 78 en la siguiente forma:

"En estos contratos se pacta el precio por unidades o cantidades de obra y su valor total es la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas por el precio de cada una de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio fije..."

La norma merece una reflexión adicional. Existen eventos en los que pueden determinarse con una gran precisión las unidades o cantidades de obra que se van a ejecutar; pero existen otros, como sucedió en el caso sub júdice, en los que el estimativo hecho de los distintos ítems apenas es aproximado y para fines más que todo fiscales, y donde es fácil que se queden ítems sin indicar y obviamente sin valorar. No puede olvidarse que la obligación del contratista es de resultado, con una finalidad comprensiva: "Las obras necesarias para la construcción de la carretera X".

De allí que el manejo de este tipo de contrato debe ser especialmente cuidadoso para la administración, porque el valor final no tiene las limitaciones cuantitativas que se contemplan para los adicionales.

En suma, cuando las obras encajan dentro del objeto del contrato, las acciones derivadas de su ejecución y cumplimiento son típicamente contractuales. En cambio, cuando ciertas obras no quedan comprendidas en él y se ejecutan a instancia de la entidad pública y bajo su apremio, ese exceso no tiene su respaldo en un contrato y su controversia no debe ser contractual. Por lo menos este ha sido el manejo que esta Sala, mayoritariamente, con la salvedad del señor Consejero Valencia Arango, quien insiste en su tesis, ha venido dando a tales situaciones con apoyo en "la actio in rem verso". En otras palabras, cuando

debiéndose celebrar el contrato adicional no se hace y pese a eso se ejecutan las obras, la controversia, de contenido indemnizatorio, encuentra su apoyo en el enriquecimiento encausado.

Recoge la Sala en esta ponencia algunos de los argumentos seriamente expuestos por el señor Consejero Valencia Arango en su salvamento de voto de marzo 25 de 1987 a la sentencia de marzo 12 del mismo año (Proceso 4001. Actor: Mora Mora). El asunto allí resuelto tiene sus puntos de convergencia con éste, aunque hay que reconocer que algunos de sus supuestos fácticos fueron diferentes y que el análisis hecho por el señor Consejero disidente se apoyó en el artículo 58 del Decreto 222 y no el Decreto 150 de 1976, vigente en aquel entonces.

De esta salvedad se destacan los siguientes apartes que la Sala prohija:

"B. Por lo demás, la sentencia parte de la base de que las obras por cuya remuneración se demanda tenían que ser objeto de un contrato adicional, pero no estudia el fenómeno, simplemente se deja llevar de la mano del demandante.

"Según el artículo 58 del Decretoley 222 de 1983, el contrato adicional sólo puede tener ocurrencia, en estos casos:

"1. Cuando se trata de modificar el plazo, siempre que éste no esté vencido.

"2. Cuando se trata de modificar 'el valor convenido' fuera de las revisiones de precio del artículo 86 del mismo estatuto; o

"3. Para modificar el plazo no vencido y el valor convenido fuera de los casos del artículo 86 ibídem.

"Y advierte perentoriamente el mismo artículo 58, que 'en ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviera vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas'.

"Ello quiere decir que si se trata de obra adicional, se modifica el objeto del contrato y no cabe el contrato adicional sino la celebración de un nuevo contrato.

"En cambio si de lo que se trata es de la realización de 'mayor cantidad de obra' de la presupuestada precisamente para no modificar el objeto del contrato no se requiere ni cabe el 'contrato adicional*' basta la autorización del respectivo interventor o del funcionario que el mismo contrato haya previsto.

"Y es que así resulta lógica la interpretación armónica de los artículos 58 y 86 del estatuto contractual; el 'valor convenido'⁹ que se modifica mediante el 'contrato adicional es o el global acordado o el precio básico unitario asignado a cada 'ítem' no el que resulta de la mayor cantidad de obra comprendida dentro del objeto del recurso.

"Así, si el objeto del contrato es la construcción de una carretera de 30 kilómetros con un presupuesto de movimiento de tierra 50.000 metros cúbicos, la realización de un movimiento de tierra de 70.000 metros cúbicos, para construir los 30 kilómetros, previstos, no requiere sino de la autorización del interventor, mientras que la construcción de una carretera no de los 30 kilómetros previstos sino de 40, requiere nuevo contrato. En cambio, la modificación del 'valor convenido' global

para la construcción de dicha carretera o la modificación del precio unitario por metro cúbico de tierra movida, requiere 'contrato adicional'" (salvedad mencionada, Proceso 4001. Actor: Mora Mora & Guía. Ltda.).

d) La conducta contractual de las partes.

Aparece bien demostrado que la demandante ejecutó la totalidad de las obras objeto del contrato 491 y de sus adicionales; es decir, que fueron cumplidos "todos los trabajos necesarios para resellar 20 kilómetros, y reconstruir 19 kilómetros, de la carretera Bucaramanga, Barrancabermeja..."

Sobre este extremo no existe discusión alguna. La discrepancia, como se explicó atrás, radica en el hecho de que según el Fondo Vial se ejecutaron obras por encima del valor del contrato.

El punto ya fue definido. Resta sólo constatar la realidad de estas obras y sus respectivos valores.

Para la firma contratista, el Fondo Vial le adeuda el valor de las actas de obras números 12A, 12B, 12C, 13, 14, 15, 16 y 17 y el de las actas de ajuste números 12B, 12C, 13, 14, 15, 16 y 17, con su correspondiente actualización y el lucro cesante de las sumas actualizadas desde la causación del daño hasta que se cumpla el pago de los perjuicios.

Existe prueba documental, debidamente corroborada con el dictamen pericial, que muestra no sólo la cantidad de obra ejecutada, discriminada por actas, sino la aprobación de las mismas por la entidad pública contratante.

De estos documentos, aportados por el mismo Fondo, merecen especial consideración, tanto el estudio efectuado por el comité asesor creado por la Resolución ministerial 413 de 1982 (Anexo número 2) como el acta de la comisión designada con base en el artículo 3 de la Ley 18 de ese mismo año (Anexo número 3).

De aquel estudio se destacan estos aspectos:

a) Que existen los originales de las actas de obra números 12B, 12C, 13, 14, 15, 16 y 17, firmadas por el interventor de Intec Ltda. "revisadas y aprobadas por la División de Interventorías".

b) Así mismo, que existen fotocopias auténticas de las actas de ajuste números 12B, 12C, 13, 14, 15, 16 y 17, firmadas por el interventor.

Ese mismo comité, concluye su estudio, así:

"Del estudio de los documentos se deduce que las actas de obra están debidamente firmadas por la Interventoría y aprobadas por el MOPT. Dichas actas fueron elaboradas de acuerdo a la autorización del Comité de Precios, Oficio 33841 de agosto 24 de 1973; y Oficio DC 11046 de marzo de 1979. El valor de las mismas es:

Act de	númer	12A	\$24	78	86	8
a obra	o			9	7	2
Act de	númer	12B	\$	50	37	5
a obra	o			2	6	0
Act de	númer	12C	\$	54	41	7

a obra o			5 1 0
Act de número 13	\$10		56 25 1
a obra o			3 0 6
Act de número 14	\$ 9		31 85 2
a obra o			6 0 9
Act de número 15	\$ 11		18 22 5
a obra o			0 7 3
Act de número 16	\$16		14 .20 0
a obra o			9 5 3
Act de número 17	\$ 4		90 .80 .0
a obra o			2 9 4
TOTAL			\$ 87.949.998.07

"Los ajustes se elaboraron utilizando el mismo factor de ajuste que se empleó para calcular los ajustes de la última acta presentada para su pago al MOPT (Acta número 12), siendo sus valores:

Act d ajust número 12B	\$		39 24 5
a e e o			0 0 4
Act d ajust número 12C	\$		34 06 0
a e e o			9 2 2
Act d ajust número 13	\$ 7		85 14 0
a e e o			0 9 2
Act d ajust número 14	\$ 6		92 00 5
a e e o			4 6 7
Act d ajust número 15	\$ 8		30 81 8
a e e o			8 4 8
Act d ajust número 16	\$ 12		00 61 9
a e e o			1 0 2
Act d ajust número 17	\$ 17		.07 .47 3
a e e o			5 2 4
TOTAL			\$46.899.356.89

Resultando un total de obra más ajustes de \$ 134.849.354.96 La ley autoriza \$ 82.644.484 y \$25.627.912.

"Notas: 1 Las Actas de Obra números 12B y 12C presentan borroneos tanto en el número del acta como en la fecha de la misma. Al igual que en la columna de modificaciones (para el Acta número 12B). Analizadas las actas, consideramos que tales borroneos no afectan el valor de cada una de las actas.

"2. Todas las actas fueron revisadas y aprobadas sólo hasta julio 8 de 1980, por la División de Interventorías del MOPT.

"3. Ninguna de las Actas de Obra tiene fecha. Sin embargo la fecha utilizada para las actas de ajuste de cada una de las Actas de Obra fue la misma de la última acta presentada y pagada por el MOPT (Acta número 12).

"4. El Acta número 12A de obra fue revisada y aprobada por la División de Interventoría el 25 de junio de 1979 y está firmada por el Ingeniero Cardozo de esta forma se contradice el Ingeniero Tello, pero en telegrama de julio de 1982 afirma que el Ingeniero Cardozo trabajó hasta octubre 31 de 1978.

"5. El Acta de Obra número 12B está respaldada por el acta de modificación de cantidades de obra número 08 de mayo de 1979".

Del acta de la comisión, se destaca:

a) Que se encontraron actas de obra acumuladas por valor de \$87.949.998.07 y actas de ajuste por \$46.899.356.89 para un total de \$ 134.849.354.96.

b) Que no deben reconocerse las actas de reajuste por "no haberse legalizado el contrato adicional que contemplaba el modo como se efectuarían dichos ajustes" (a fl. 18, anexo número 2).

c) Que no se recomienda el pago de las actas números 12A, 12B, y 12C, porque presentaron tachaduras y borrones y no se dispone de un original.

d) Que se recomienda el pago de las actas de obra números 13 a 17 por un valor de \$62.112.342.05.

Pese a sus diferencias estos documentos que se dejan reseñados en lugar de excluirse se complementan. En primer lugar, porque ambos coinciden en que se encontraron actas aprobadas (de obra y de ajuste) por \$ 134.849.354.96. En segundo término, porque no encuentran objeciones al reconocimiento de los valores contenidos en las actas 13 a 17. En tercero, porque los dos se refieren a unas mismas actas y por idénticos valores.

Discrepan sólo en lo referente a las actas 12A, 12B y 12C, ya que mientras la Comisión habla de que presentan tachaduras y borrones (a fl. 18, anexo número 3), el Comité considera que esas objeciones no afectan el valor de tales actas ni su identidad; y agrega la Sala, por cuanto existen copias auténticas de las mismas que despejan cualquier duda al respecto. Además, existe constancia en el expediente que la 12A no sólo fue aprobada por la División de Interventoría del MOPT y remitida a la División Financiera, sino que el memorando CI31899 de 28 de junio de 1979, reza a ese respecto:

"En atención a los memorandos MJ9085 de mayo 17 de 1979, DC26162 mayo 28 de 1979 y DF29696 de junio 15 de 1979 (anexo copias), me permito enviarle original y dos copias del acta número 12A por valor de \$27.734.867.82 relacionadas con el suministro de mezclas asfálticas y materiales granulares entregados al Distrito número 15 para resellar y construir la carretera de la referencia. Dicha acta está revisada de acuerdo a las preactas debidamente aprobadas y firmadas por la Interventoría.

"Como se indica en el memorando de la Dirección Comercial y Financiera se debe descontar un anticipo por valor de \$ 2.945.000.00 y el saldo a favor del contratista se cancelará cuando se apruebe el proyecto de ley que ampare las deudas fuera del contrato".

Así mismo, pudo constatarse que los borrones que se observan en las actas 12B y 12C son fácilmente subsanables, ya que se refieren no a las cantidades sino al número del acta y a la fecha. Aquí cabe agregar, al despejarse cualquier duda sobre su identidad, que esto no importa tanto porque las fechas que juegan papel decisivo son las de su recepción y aprobación y en esto tampoco existe objeción.

Pero si subsistiera alguna duda luego del análisis de tales documentos, las copias de las distintas actas adjuntadas al proceso y el dictamen pericial la despejarían satisfactoriamente. Así, en el dictamen de los ingenieros civiles doctores Antonio Pinzón Q. y Fernando Marino Z., se discriminan las actas de obra y de ajuste insolutas. Este detalle coincide plenamente con el que analiza tanto el Comité asesor del Ministerio de Obras como la Comisión. Y todos concuerdan con las actas que en copias debidamente autenticadas fueron acompañadas con la demanda.

Ese mismo dictamen trae un cuaderno de actualización hasta fines de mayo de 1985, que muestra una suma a indemnizar de \$ 509.771.840.09. El experticio no fue objetado por el Fondo. Esta entidad se limitó a hacer observaciones en torno al mismo, relacionadas con los índices aplicables al acta 12A y a la tasa de interés aplicable, la que no puede ser ni el 1.5% ni el 2.44% mensual, sino el 6% anual (ver escrito de 12 de diciembre de 1986, a folio 203 del cuaderno principal). En ese mismo escrito se remitió el apoderado a las observaciones hechas en relación a ese mismo dictamen el día 13 de septiembre de 1985. En dicho memorial tampoco se objetó el dictamen, sino que se cuestionó su valor demostrativo (a fls. 25 y ss. del anexo número 1).

Igualmente se observan en el cuadro elaborado por los peritos y que forma parte del experticio (que opera en varios ejemplares autenticados en el cuaderno principal a folios 47, 118, 139, 160 y 181) las fechas de aprobación de las distintas actas, tanto las de obra como las de ajuste. Sobre este extremo no existe contraprueba y coinciden esas fechas con las que se leen en las actas que obran dentro del expediente.

Es importante reiterar que el Fondo no ha intentado siquiera cuestionar los valores señalados en las actas, ni sus fechas de aprobación, entre otras razones porque todas ellas tienen su aprobación. Su discrepancia, como se observa en sus alegaciones, radica en la no celebración de otros contratos adicionales, puesto que los valores de la obra ejecutada excedieron el valor total del contrato.

Este punto ya fue dilucidado atrás y la Sala se remite a lo dicho.

Visto lo anterior, la Sala considera que las cifras indicadas atrás corresponden a lo adeudado por el Fondo, o sea a la suma de \$ 134.849.354.96. Esta cantidad debió liquidarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del contrato, o sea el 31 de diciembre de 1979 (ver contrato adicional número 189 de 1979). Esos dos meses han sido considerados como prudenciales para la liquidación de los contratos de obra pública y debió hacerla la administración en forma unilateral, si la contratista no se allanaba a ello. Se dio así otro incumplimiento, ya que la orden de liquidación, además de estar impuesta por la ley, estaba incluida en la cláusula vigésima cuarta del contrato 491, en términos perentorios: "Deberá liquidarse", una vez terminado "por cualquier motivo".

Asiste la razón al Fondo al cuestionar la liquidación final hecha por los peritos. Ha sido reiterado el pensamiento de esta Corporación en el sentido de que no puede liquidarse una condena con intereses comerciales simples o de mora más la actualización de la misma. Los intereses comerciales llevan en su seno la corrección monetaria.

Por esa razón deberá utilizarse el interés técnico del 6% anual, el que está desprovisto de esta nota. Interés que deberá aplicarse sobre los valores históricos y no luego de su reevaluación.

La concurrencia de intereses puros o técnicos y la depreciación monetaria ha sido aceptada por esta Sala en repetidas ocasiones y tiene su respaldo en la doctrina. A este respecto Eduardo A. Zannoni (La Reevaluación de obligaciones dinerarias, Astrea 1977, pág. 131), sostiene:

"El rubro interés no es incompatible con el cómputo de la depreciación monetaria. El rubro intereses y el correspondiente a depreciación monetaria no son excluyentes entre sí. Ambos reconocen una causa diferente: Los intereses, para compensar el perjuicio ocasionado por la privación temporaria del capital, en tanto que la compensación por depreciación monetaria se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufriría menoscabo si recibiese como reparación el monto del daño originario en signo monetario envilecido.

"Pero, entonces, la aplicación de intereses guarda relación con la desvalorización monetaria, pues es bien sabido que los intereses bancarios corrientes han ido aumentando precisamente a los efectos de compensar, en parte, la incidencia del proceso inflacionario.

"CNCiv, Sala D, 1676, ED, 72326, fallo 29.176.

"Por tanto, reajustado el crédito en función de la depreciación monetaria se originaría un enriquecimiento sin causa si sobre ese monto, así reajustado, se volviera a calcular una tasa de interés que incluyera el plus destinado a la recomposición del cápita.

"CNCiv, Sala A, 11976 ED, 72330, fallo 29.177".

El mismo autor en otra parte de la obra en cita, anota:

"1. Implacabilidad de la tasa de interés corriente. Cuando se actualiza el valor de la indemnización en razón de la depreciación monetaria, no es procedente aplicar la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos ordinarios.

"CNCiv, Sala B, 9976, LL, 19577, fallo 34.155 S.

"Esta doctrina encuentra apoyo en los casos en que el crédito del actor ha sido revalorizado en la sentencia en virtud de la depreciación de la moneda, ya que aplicar en ellos la tasa bancaria oficial daría un resultado confiscatorio, como lo ha resuelto recientemente la Corte Suprema de Justicia, el 14 de octubre de ,1976.

"CNCiv, Sala D, 161276, ED, 15877, fallo 29.787" (O.C., pág. 127).

La cifra señalada atrás o costo histórico de la indemnización, deberá ajustarse en su valor de conformidad con la ley (art. 178 del C. C. A.) y con la solicitud hecha en la demanda.

En este sentido, esa cifra (\$ 134.849.354.96) deberá revaluarse con la aplicación de los índices de precios al por mayor certificados por el Banco de la República. No se utilizan los índices de precios al consumidor que certifica el DAÑE porque en operaciones vinculadas con la construcción no son los adecuados. Este pensamiento ya ha sido desarrollado igualmente por la jurisprudencia de esta Sala.

A este respecto, se dijo:

"Como se pidió en la demanda, la cantidad debida deberá actualizarse 'en valores constantes o con corrección monetaria'. A este respecto se observa que no podrá tenerse en cuenta el dictamen pericial (a fls. 65 y ss.) por cuanto la actualización se hizo hasta mayo 31 de 1984 y con índices de precios al consumidor, cuando debieron utilizarse los de precios al por mayor, dada la índole de la actividad cumplida por la empresa constructora.

"Aunque este vacío debería dar lugar a una condena en abstracto para su liquidación incidental posterior, la condena se hará en concreto, porque la aplicación de los aludidos índices permitirá la determinación de la suma final o valor presente sin dificultad alguna. Así ese valor será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Índice febrero de 1987}}{\text{Índice junio de 1976}} \times 2.351.48$$

"Como es obvio la cuenta de cobro deberá presentarse con la certificación correspondiente del Banco de la República, entidad encargada de suministrar tales índices. En dicho certificado, deberán figurar los aludidos extremos" (Sentencia de marzo 12 de 1987. Actor: Mora Mora & Cía. Ltda.).

En este orden de ideas, la condena se hará en concreto pese a no existir dentro del expediente los índices mencionados. Para el efecto se aplicará la fórmula:

$$C \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial; siendo C = la suma o el capital que se actualiza; índice final el del mes anterior a este proveído e índice inicial, el existente en el mes anterior a la fecha desde la cual se inicia la re valuación.

La cifra correspondiente al valor de las actas de ajuste (\$46.899.356.89) se actualizará teniendo en cuenta el índice de precios a junio de 1980.

El valor correspondiente a las actas de obra utilizará el índice de mayo de 1979 para el acta 12A (\$ 24.789,867.82) y para el resto, o sea \$ 63.160.131.00 con el índice de junio de 1980. Las fechas de los índices se señalan de acuerdo con las de la aprobación de las actas.

Además y por concepto de lucro cesante, las cantidades insolutas ganarán interés al 6% anual, así: \$ 110.059.487.90 desde julio de 1980 hasta la fecha de ejecutoria de este proveído y \$24.789.867.82 desde junio de 1979 hasta la misma ejecutoria.

Finalmente la Sala destaca los serios aportes que al debate hizo la parte actora, muchas de cuyas ideas acoge la Sala en sus argumentaciones, en especial frente al tratamiento legal de los contratos adicionales y su necesidad.

Tal como consta en el Oficio número 022 de enero 19 del presente año, emanado del Juzgado Sexto Civil de este Circuito "los dineros que por alguna causa le puedan corresponder a la compañía demandada, CONIC Ltda., en el proceso que esta firma adelanta", fueron embargados en el ejecutivo instaurado por

Indufamiliar contra la misma. En consecuencia, en la parte resolutive se hará tal advertencia y se le oficiará al Juzgado del conocimiento.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, parcialmente de acuerdo con la fiscalía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Falla

1. Declárase no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. Declárase que el Fondo Vial Nacional incumplió el contrato 491 de 1977 y las adicionales 276 y 1978 y 189 de 1979, celebrados con el Consorcio de Ingenieros Contratistas "CONIC Ltda.".
3. En consecuencia, condénase a la mencionada entidad pública, en concreto, a pagar a la contratista la suma de \$ 134.849.355.00, debidamente actualizada teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al por mayor y con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia. La respectiva cuenta de cobro deberá acompañarse con la certificación correspondiente del Banco de la República.

A título de lucro cesante, deberá pagar esa misma entidad intereses a la tasa del 6% anual sobre el valor de la indemnización, sin actualizar, indicada en este ordinal y dentro de los supuestos indicados en la motivación.
4. La sentencia deberá cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. La cantidad líquida que resultare luego de las operaciones indicadas en el ordinal precedente, devengará intereses comerciales durante los 6 meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de ese término.
5. En vista del embargo decretado por el Juzgado Sexto Civil de este Circuito y del que da cuenta el Oficio 022 de enero 19 del presente año (a fl. 206), comuníquese la decisión aquí tomada para los efectos consiguientes en el ejecutivo que Indufamiliar instauró contra CONIC Ltda.

Cópiese y notifíquese.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en su sesión celebrada el día 6 de agosto de 1987.

JULIO CESAR URIBE ACOSTA, PRESIDENTE SALA; CARLOS BETANCUR JARAMILLO, ANTONIO J. DE IRISARRI RESTREPO, JORGE VALENCIA ARANGO. FELIX ARTURO MORA VILLATE, SECRETARIO